

nos, profesados con lealtad por el Gobierno, aconseja dar al pueblo una prórroga equitativa para aconsejarse en el uso de sus derechos.

Considerando: que en los asuntos graves que no estén previstos en la Constitución, cuando ésta no establece prohibiciones, deben resolverse oyendo el Consejo de la Cámara del Senado, artículo 22, número 6 de la Constitución del Estado.

En uso de las facultades de que me encuentro investido, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado y de la Cámara del Senado,

DECRETO:

Art. único. Se prorroga por quince días más el tiempo acordado para las elecciones á la Presidencia de la República, en nuestro decreto de fecha 7 de este mes, debiendo en consecuencia tener lugar dichas elecciones en los días 16, 17 y 18 del mes de Octubre próximo. (1)

§ El presente decreto solamente deroga el art. 2º del ya citado de fecha 7 de Setiembre.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1707.—DECRETO del P. E. difiriendo por quince días el término señalado en el D. de 7 de este mes. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la Presidencia de la República.

Considerando: que por mi decreto de esta fecha he prorrogado el término que por el de fecha 7 del mes que cursa fijé para las elecciones á la Presidencia de la República.

En uso de las facultades que me acuerda el artículo 61 y

(1) Suspendidas por D. fecha 4 Octubre de este año.

(2) V. Núm. 1700.

párrafo 5º del artículo 64 de la Constitución del Estado; y de acuerdo con el Consejo de Secretario de Estado y la Cámara del Senado,

DECRETO:

Art. único. Se difiere por quince días la convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional, dispuesta por mi decreto de fecha 7 del mes que cursa, debiendo por consiguiente tener lugar el día 25 del mismo mes de Octubre próximo. (1)

§ El presente decreto deroga el anterior á que me refiero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 19 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1708.—DECRETO del P. E. suspendiendo las garantías consignadas en el artículo 65 de la Constitución. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que el orden público ha sido alterado en la ciudad de Compostela de Azua por medio de una revolución á mano armada.

Considerando: que en casos como éste, es preferente deber de los Gobiernos atajar en tiempo las funestas consecuencias de toda perturbación en los derechos y garantías sociales.

Visto el artículo 65 de la Constitución del Estado; y oído el parecer del Senado y del Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1º Quedan en suspenso las siguientes garantías del tí-

(1) Suspendidas por D. fecha 4 Octubre de este año.

(2) Anulada en fecha 2 de Diciembre de este año.